

Proceso: 110016000096-2011-00085
delito: Lavado de activos
Acusados: Didier de Jesús Bedoya Ruíz y otros
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación auto que decreta ruptura de unidad procesal
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No: 028-2022



SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 128

VISTOS

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que se interpuso por los defensores de confianza de **Carlos Mario Correa Ocampo; Didier de Jesús Bedoya Ruíz; Cristian Palacio Luna y José Enrique Luna; Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes, Oscar Alejandro Peña Peinado, Jhon Jairo Uribe, Zamantha del Carmen Escobar Martínez, Doris Isabel Argel Barreto, Vilma Doris Pérez Londoño y Modesto Palacios Córdoba; Walter de Jesús Marín Arango; Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita; Edwin Alberto Ochoa Garces; Giovanna Gómez Mendoza; Juliana Jaramillo Gómez; Oscar Ariel Pérez Pérez; Gloria Patricia Álvarez Mejía y Jhon Uber Hernández Santa** en contra del auto proferido el 26 de agosto de este año por el **JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN** que decretó la ruptura de la unidad procesal.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Los primeros fueron expuestos en el escrito de acusación por la Fiscalía Delegada, en los siguientes términos:

“Esta investigación se inició con ocasión del oficio suscrito por el funcionario EDWARD JARBER CARDONA, adscrito en su momento al grupo de policía judicial DAS GRUCFOC y recibido por el entonces Coordinador de la Unidad de Lavado de Activos, doctor Pedro Berdugo, el 2 de agosto de 2011, a través del cual coloca de presente que ha tenido conocimiento de información relacionada con una presunta organización delictiva que al parecer realizaría movimientos financieros irregulares a través de una serie de compraventas ubicadas en distintas zonas del país, con el fin de comercializar oro en pequeñas y grandes cantidades con la comercializadora GOLDEX, la cual a su vez realiza la venta a diferentes empresas fundidoras a nivel internacional, quienes efectúan exportaciones a países como Estados Unidos desde donde se envían altas cantidades de dinero que entran a Colombia por este concepto sin que exista proporcionalidad entre lo exportado y las sumas recibidas”.

Después de realizar un sinnúmero de actos de investigación se concluyó que *“se conformó una infraestructura financiera y económica de enormes proporciones por parte del señor JHON UBER HERNÁNDEZ SANTA para lavar activos”.*

Así mismo, tras el análisis realizado a la C.I Goldex y cada uno de sus proveedores se detectaron múltiples irregularidades contables, todas ellas, presuntamente relacionadas con los hoy acusados.

1.2 Entre el 17 y 22 de enero de 2015 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se efectuaron las audiencias preliminares de legalización de registro y allanamiento, captura, formulación de imputación por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares, así mismo se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a unos, y a otros en el lugar de su domicilio. No hubo allanamiento a cargos.

1.3 El 20 de marzo de 2015 la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá, radicó el escrito de acusación en el Centro de Servicios de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 6 de abril de ese mismo año.

1.4 La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 27 de mayo, 25 de junio, 15 y 16 de septiembre, 5 y 6 de noviembre de 2015 y 5, 6 y 7 de enero de 2016. En éstas luego de múltiples aclaraciones y correcciones solicitadas por los defensores de los procesados, se acusó a los procesados por los delitos de lavado de activos agravado, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, de conformidad con los artículos 323, 324.2, 327 y 340 del Código Penal.

1.5 La audiencia preparatoria se ha efectuado en las siguientes fechas: 25, 26 y 27 de enero; 4, 5, 6 y 7 de abril; 16, 17 y 20 de mayo; 13, 14 y 15 de junio; 11 de julio; 22 de agosto; 3 y 6 de octubre; 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2016; 13 de febrero; 28, 29 y 30 de agosto de 2017, fecha en que uno de los defensores solicitó la nulidad del escrito de acusación y la formulación oral de los cargos porque no se cumplía con las exigencias del art. 337 del C. de P.P, petición que fue negada por la *a quo* y que esta Sala confirmó en segunda instancia mediante auto del 6 de octubre de 2017.

De esa manera la audiencia preparatoria continuó en sesiones del 22 al 24 de enero; 19 al 23 de febrero; 2 al 5 de abril; 2 y 3 de mayo; 18 al 20 de junio; 9 al 13 de julio; 13 y 14 de agosto; 17 al 21 de septiembre de 2018.

En el año 2019 se continuó con esta diligencia en sesiones del 18 de febrero; 8 de abril; 20 de mayo; 15 de julio, momento en el que inicia la solicitud probatoria de la fiscalía, 16 y 17 de julio y finalmente del 26 al 30 de agosto.

Al año siguiente, es decir, 2020 se llevó a cabo en las siguientes fechas: del 24 al 27 de febrero; del 24 al 28 de agosto; 23 de octubre y 23 de noviembre y continuó entre el 26 y 29 de abril; 25 de mayo; 21, 23 y 24 de junio y entre el 21 y 24 de septiembre de 2021.

Tras casi 9 meses de suspensión, este año se dio continuidad a esa diligencia el 11 de julio, fecha en que empezó la solicitud probatoria del defensor de Didier de Jesús Bedoya Ruíz, 12 y 15 de julio y 22 de agosto, sesión en que, la juez de primera instancia dispuso la ruptura de la unidad procesal de Edwin Esteban Grisales, Luz Adriana Gómez e Ignacio Mesa Arroyave. En esa oportunidad se dijo que era una orden que, por tanto, no era susceptible de apelación.

El 23 de agosto de 2022 se efectuó la solicitud probatoria de la defensa de Cristian Palacio Luna y José Enrique Luna, Joaquín Eduardo Pérez Yepes y Jesús Antonio Londoño Sánchez. La diligencia continuó el 24 y 25 de agosto, fecha ésta en que la defensora de Modesto Córdoba Palacios y Andrés Alfonso Gaviria inició con su petición de pruebas.

Finalmente, en sesión del 26 de agosto pasado, la funcionaria de primera instancia decretó la ruptura de la unidad procesal.

2. DECISIÓN RECURRIDA

La funcionaria de primer grado inicialmente destacó que el proceso se adelantó en contra de 23 procesados, todos ellos vinculados con algunas empresas mineras, bien como accionistas, representantes legales, revisores fiscales o gerentes, a quienes se les acusó por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, y que para su defensa nombraron aproximadamente 15 defensores de confianza.

Después hizo un recuento procesal, advirtiendo de todos y cada uno de los pormenores que se han presentado a lo largo de la actuación procesal, durante los 7 años y medios que lleva conociendo del que denominó como “*megaproceso*”.

Resaltó que ha utilizado diferentes estrategias jurídicas para que el proceso culmine con una sentencia, entre ellas, fijar cada año, en el mes de noviembre todas las sesiones para el año siguiente con el fin de que los defensores no se comprometieran durante esa semana, también les solicitó que hicieran uso de la figura de la suplencia

a efectos de no tener que aplazar diligencias, fijó algunas reglas en punto a la enunciación de las pruebas, circunstancia que fue de buen recibo por algunos y además, concedió un espacio para que las partes estipularan algunos hechos, sin que ello fuera posible, inclusive aludió a una solicitud elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que, nombraran un funcionario exclusivamente para el trámite de esta actuación penal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Dijo además, que algunos defensores han recurrido a la figura de la renuncia, lo que, en su sentir, solo ha dilatado la actuación y sumado a ello se han presentado algunas circunstancias de fuerza mayor como incapacidades por enfermedad que han ocasionado que las audiencias programadas con antelación deban aplazarse, circunstancia que, además de la complejidad del asunto, ha ocasionado que, a esta fecha, los delitos de concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares estén prescritos. Así las cosas, dadas las facultades de dirección y manejo que le ha conferido el ordenamiento jurídico y que están consagradas en los art. 138 y 139 del C. de P.P ordenó la ruptura de la unidad procesal para procurar los fines de la administración de justicia, eficiencia y celeridad del proceso penal y garantizar a los sujetos procesales la defensa cierta y eficaz de sus intereses.

De esa manera señaló que, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, los radicados 53270 y 56355 del 12 de septiembre del 2018 y 20 de enero de 2021, respectivamente, decretaba la ruptura de la unidad procesal, pues si bien era cierto, es regla general, que por cada delito se adelante una sola actuación procesal cualquiera que sea el número de autores o partícipes, tal y como lo indica el art. 50 del C. de P.P, también lo es que, de manera excepcional, el ordenamiento procesal establece que hay circunstancias en las que no es posible mantener la unidad, entre ellas las contenidas en el art. 53 ibidem, las cuales de acuerdo con la jurisprudencia acabada de relacionar no son taxativas, sino enunciativas.

Agregó que, en este caso, el número de acusados, la magnitud de las pruebas y algunas maniobras dilatorias, en especial las realizadas por el defensor de Gloria Patricia Álvarez Mejía y Jhon Uber Hernández Santa hacen inmanejable el proceso, lo que va en detrimento de la eficiencia y celeridad de la administración de justicia;

por tanto, con esa medida se pretendía propiciar la defensa de la dignidad de la justicia y de los principios de probidad, lealtad y buena fe, velándose, además, por la rápida solución del proceso y garantizándose, entre otros aspectos, la defensa cierta y eficaz de las partes.

Añadió que en este proceso, la acusación versa sobre la comisión de delitos realizados en periodos diferentes e imputados a cada uno de los procesados en calidad de autores, lo cual hace viable la división procesal, además, previendo esta situación le pidió a la fiscalía que las solicitudes probatorias las realizara por cada uno y agrupados por empresas, de ahí que no observa ningún problema, pues las pruebas están especificadas y determinadas, así existan medios de prueba que les sean comunes, por consiguiente, la postura de que todos los procesados dependen de todos, es un sofisma, ya que cada uno responde personal e individualmente por sus actos.

Así las cosas, indicó que decretaría ocho rupturas de la unidad procesal, pues nada haría si las hiciera en menor cantidad, ya que cada uno de los procesados y sus empresas cuentan con contabilidad diferente y acervo probatorio extenso. De esa manera definió los grupos así:

Grupo 1. La realizada en sesión de audiencia preparatoria del 22 de agosto de 2022 y respecto de los acusados Edwin Esteban Grisales y Luz Adriana Gómez de la Compañía Metales del Norte SAS, así como Ignacio Mesa Arroyave de la empresa Distribuciones Cubis y a la que suma en esta sesión (26 de agosto) al procesado Didier de Jesús Bedoya Ruíz, todos ellos representados por el mismo apoderado.

Grupo 2. Cristian Palacio Luna y José Enrique Luna.

Grupo 3. Modesto Palacios Córdoba de Metales la Yuteña, Jhon Jairo Uribe y Zamantha del Carmen Escobar Martínez de Sociedad Macuira SAS.

Grupo 4. Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes de la Comercializadora del Río SAS, Doris Isabel Argel Barreto y Oscar Alejandro Peña Peinado de la Compañía Brisas del Tigú y Vilma Doris Pérez Londoño de Inversiones Vega de Segovia Ltda, todos

ellos representados por la misma abogada contractual de aquellos que están en el grupo 3.

Grupo 5. Jesús Antonio Londoño Sánchez y Joaquín Eduardo Pérez Yepes, de la empresa Compra de Oro Londres SAS, cada uno de ellos representado por su apoderado de confianza.

Grupo 6. Edwin Alberto Ochoa Garcés y Carlos Mario Correa Ocampo de la empresa Oro Puro Metales.

Grupo 7. Walter de Jesús Marín Arango, Oscar Ariel Pérez Pérez, John Uber Hernández Santa y Gloria Patricia Álvarez Mejía de la empresa Comercializadora C.I Goldex.

Grupo 8. Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita de la empresa Compra de Oro y Compraventa El Ruby SAS, Giovanna Gómez Mendoza, como persona natural y Juliana Jaramillo de la empresa Gold and Silver.

Por último, indicó que su decisión era susceptible de los recursos de ley y aprovechó para corregir su actuación de la sesión del 22 de agosto de este año, en la decretó la ruptura de la unidad procesal del Grupo 1, pues en esa oportunidad no los concedió ya que consideraba era una orden, no obstante, al consultar las decisiones de la Corte advirtió que eran procedentes¹.

Los defensores inconformes recurrieron esta decisión, excepto los apoderados de los acusados del grupo 5 del que hacen parte **Jesús Antonio Londoño Sánchez** y **Joaquín Eduardo Pérez Yepes**, para quienes la decisión quedó en firme.

3. APELACIÓN

¹ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 08:36

3.1 Defensor de Carlos Mario Correa².

Indicó recurrir la decisión adoptada por el despacho porque considera que con ella se quebrantaron las garantías constitucionales fundamentales en desmedro de las diferentes estructuras del proceso. Antes de argumentar su solicitud recordó algunas vicisitudes de la actuación, todo para resaltar que, por parte suya, no han existido solicitudes de aplazamiento, de ahí que el motivo fáctico esbozado por la *a quo*, no lo convoca.

Señaló de “*extraña y atípica*” la determinación adoptada por el despacho, pues afecta las garantías fundamentales de su asistido, sobre todo cuando Carlos Mario Correa no está vinculado con ninguna empresa, no obstante, haber fungido como contador de los acusados Filiberto Antonio Hoyos, Juliana Jaramillo, Edwin Grisales, Didier de Jesús Bedoya y Luz Adriana Gómez que incluyen las empresas Inversiones Cubis, Comercializadora del Norte, Oro Puro Metales, Compañía Metales de Oro y Gold and Silver; en ese sentido, considera que la decisión de la judicatura carece de objeto real en razón a que Carlos Mario Correa “*se le imputa la participación en multiplicidad de actividades con varios de los procesados*”.

Dijo que la conexidad procesal se dio por la unidad de prueba que existía dentro del proceso y la vinculación común a todos y cada uno de los procesados, al punto que esta situación fue el soporte fáctico de lo que denominó “*una acusación farragosa, extensa y carente de hechos jurídicamente relevantes*”.

Resaltó que el art. 50 de la ley 906 de 2004, establece que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad salvo que afecte garantías fundamentales, de esa manera desarrolló cada uno de los principios que conforman las nulidades así:

i) Taxatividad. Dijo que con la decisión de la funcionaria de instancia se le vulnera a su asistido el ejercicio del derecho de defensa, debido proceso probatorio y la comunidad de prueba, toda vez que con ella, se le ordena al Estado a través de la fiscalía, la representación de las víctimas y el Ministerio Público que concurra a cada una de las causas que en ruptura de la unidad procesal se han determinado, e

² Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 49:56 al 1:03:41

igualmente a cada uno de los defensores y particularmente en lo que tiene que ver con su asistido, lo obligaría a estar pendiente de cada uno de los procesos que se adelanten en donde se vean vinculadas las personas antes mencionadas, pues en cada una de éstas Carlos Mario figura como contador lo que implica, de alguna manera la necesidad de ejercer defensa frente a cada una de ellas.

ii) Acreditación. Adujo que la ruptura decretada por la juez de primera instancia se hizo teniendo en cuenta las empresas que se vinculan con cada procesado, sin embargo, no se tomó a bien verificar que Carlos Mario Correa se vincula con cada una de esas empresas.

iii) Protección. No puede ser alegada la causal de nulidad por quien la ha originado y para sustentar lo anterior, recordó que en los más de 7 años que lleva adelantándose la actuación, no ha realizado ni una sola solicitud de aplazamiento.

iv) Convalidación. Insistió no estar de acuerdo con la decisión y recordó que, en la sesión del 22 de agosto pasado, cuando se decretó la primera ruptura, la defensa fue silenciada por la funcionaria de primer grado porque se trataba de una orden y hoy en esta sesión admite que se trata de un auto.

v) Instrumentalidad. Se pretende cumplir con una estructura formal del procedimiento dejando de lado que el proceso, además, es una garantía de todos los procesados para ejercer contención frente al poder punitivo en debida forma. En el caso de su representado, reiteró que está vinculado a múltiples empresas y personas, por lo que al romperse la unidad procesal se le impide material y físicamente estar al tanto de lo que ocurra en todos los demás procesos, pues es imposible que como defensor asista a otras actuaciones para verificar lo que suceda frente a las imputaciones realizadas por parte de la fiscalía o eventualmente los demás sujetos procesales en contra de su asistido.

vi) Trascendencia. La judicatura reconoció que no existe una causal de ruptura de unidad de proceso y para argumentar su decisión trajo a colación “*un caso sui generis*” como el del radicado 53270 de 2018 en donde si bien es cierto, la Corte ha reconocido que las causales de ruptura de la unidad procesal no son taxativas, también lo es que, debe existir un mínimo argumentativo y en ese sentido, la funcionaria de primera instancia decretó una ruptura de unidad procesal inconsulta, cual si se tratara de una teoría del caso creada por ella, obligándolos entonces a multiplicar su función defensiva.

Finalmente indicó que no existe ningún camino diferente al de la anulación de la decisión que decretó la ruptura de la unidad procesal. Así las cosas, le solicitó a este Tribunal que la anule o en subsidio, la revoque.

3.2 Defensor de Didier de Jesús Bedoya³.

Inicialmente indicó que la funcionaria de primer grado se equivocó en las decisiones que había tomado en relación con los acusados Edwin Esteban, Luz Adriana e Ignacio Mesa en las sesiones de audiencia pasadas, pues fue una clara vía de hecho; después recordó que en todo el tiempo que lleva adelantándose la actuación no ha realizado ninguna solicitud de aplazamiento, por tanto, no ha sido él quien ha dilatado el proceso, endilgándole esta situación a la fiscalía y a la juzgadora.

Enseguida señaló que existe unidad de prueba y conexidad en cuanto a los hechos relacionados en la acusación, por tanto, solicitó que no se le diera validez a la decisión de la juez de instancia, pues de adelantarse la actuación a la manera en que se pretende, no estará en condiciones “*ni mentales ni económicas ni de garantías*”, pues, si se saca a la C.I Goldex y al contador no tendrá forma de defender a sus procesados.

3.3 Defensor de Cristian Palacio Luna y José Enrique Luna⁴.

En el mismo sentido que sus antecesores, lamentó el “*espectáculo en el que se ha convertido este proceso*”, y así mismo las decisiones que ha tomado la juez de instancia en especial la que hoy recurre, la cual viola de manera flagrante el derecho de defensa de sus asistidos, sobre todo, porque él ya realizó las solicitudes probatorias y esto lo hizo teniendo en cuenta el momento, el estadio procesal y la presencia de todas las partes que desde el principio han estado en esta actuación.

Adujo que la estrategia defensiva estaba encaminada a contar con elementos probatorios o pruebas que se iban a practicar por parte de los demás coacusados, en

³ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 1:03:52 a 1:22:28

⁴ Ídem. Minuto: 1:24:18 a 1:41:59

especial con aquellos que solicitara la defensa de la C.I Goldex, con la cual tienen un vínculo directo por ser proveedores suyos.

Señaló no entender cuál fue el criterio de la *a quo* para separar a los acusados, ya que resulta claro que sus representados tienen relación comercial con la C.I Goldex y se preguntó entonces, si al separarlos, ya no la tienen, pues fue la fiscalía quien ordenó un gran número de capturas y manifestó que todos hacían parte de una organización criminal que le prestaba sus servicios a esa empresa. Solicitó que la decisión se revoque y no se ordenen las rupturas procesales.

3.4 Defensora de Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes, Oscar Alejandro Peña Peinado, Jhon Jairo Uribe, Zamantha del Carmen Escobar Martínez, Doris Isabel Argel Barreto, Vilma Doris Pérez Londoño y Modesto Córdoba Palacios⁵.

Inició por indicar que, si bien una ruptura *per se* no genera nulidad, esta si lo haría porque “*se da en un momento procesal muy complicado para los intereses de las personas*” que representa, pues se encuentra en la mitad de las solicitudes probatorias, al punto que ya se han expresado algunas oposiciones a la pruebas de la fiscalía basados en una estrategia defensiva que se tenía, sin que se les pueda recriminar por adoptar dicha postura sobre todo, cuando no es un secreto que desde el escrito de acusación aparece entre sus representados y otros, una relación de contabilidad con la empresa C.I Goldex, de ahí que la ruptura genera una afectación grave, ya que son cientos de documentos que la contabilidad de Goldex soporta, que están en físico y que materialmente no pueden tener, por esa razón sus asistidos necesitaban y contaban con esas pruebas.

Recordó que en la acusación se hizo una ruptura de la unidad procesal, pero necesariamente se volvió a hacer una conexidad al observarse que no tenía sentido.

Destacó que, ante la falta de claridad de la fiscalía para solicitar las pruebas, se estableció una estrategia defensiva que hoy se derrumbó porque se quedó sin el 80% de la prueba documental de Goldex, lo que parece ser una ganancia para la fiscalía,

⁵ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 1:42:12 a 1:49:36

de ahí que será necesario solicitar una nulidad por afectación al derecho de defensa desde la solicitud probatoria.

Dijo que uno de los argumentos de la juez para decretar la ruptura fue la imposibilidad de hacer estipulaciones, sin embargo, en varias ocasiones se acercó al delegado de la fiscalía sin obtener respuesta. Tampoco puede ser de recibo que se decrete para evitar el riesgo de otra prescripción, cuando las dilaciones no han sido por parte de la defensa.

3.5 Defensora de Walter de Jesús Marín (por sustitución que realizara el abogado principal)⁶.

Señaló que al decretarse la ruptura a Walter de Jesús Marín se le ubicó en un mismo proceso con Oscar, Jhon Uber y Gloria Patricia y se le adjudicó una relación de una naturaleza específica con la C.I Goldex, como si se estuviese hablando del primer concierto de que habló la fiscalía en el escrito de acusación y el cual finalmente no tuvo ningún desarrollo por parte de su delegado, pero, aun así, se afecta la estrategia defensiva del procesado.

Insistió que la ruptura que se le hace a Walter *“de todo el entramado, de todas las personas que la fiscalía dijo, lo coloca en una situación de desventaja, porque ya estableció una estrategia defensiva con relación a toda la actividad de las empresas que están aquí, entonces ya no puede hacerse un cambio de la postura de la estrategia, porque ésta ya se reveló cuando hicimos las oposiciones a las solicitudes de la fiscalía”*.

Resaltó que en muchas intervenciones los defensores manifestaron el interés que tenían en solicitar las pruebas de otros abogados y se les dijo que no, porque todo se iba a practicar en el mismo juicio, pero eso ya no va a ocurrir, no van a escuchar a los testigos de los otros procesados y tampoco podrán recurrir a la prueba que tiene la Compañía C.I Goldex, ni a sus peritos contables, en otras palabras, se dejó a todos apoderados y sus representados *“con sus estrategias defensivas cojas y sin la posibilidad de ser corregidas, porque ya nada se puede hacer”*, esto desde el

⁶ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 1:49:51 a 1:55:54

punto de visto jurídico, pues materialmente es más engorroso traer a un perito de la fiscalía a ocho juicios que a uno, así entonces la figura de la ruptura es para dar agilidad, pero en este caso no se va a lograr, no satisface los requisitos de ley porque se está colocando una figura para generar una situación mucho más conflictiva frente a derechos de rango constitucional.

Solicitó que se revoque la decisión, porque avizora un problema mucho mayor y que serían las nulidades por violación al derecho de defensa dado el momento procesal en que se está tomando la decisión y las diferentes rupturas que ya se ordenaron.

3.6 Defensor de Filiberto Antonio Hoyos⁷.

Solicitó que se revoque la decisión. Para sustentar su petición dijo que la inconformidad estaba dirigida a asuntos netamente procesales, pues si bien es cierto, se invocó una jurisprudencia para afirmar que en cualquier estadio procesal y bajo cualquier circunstancia es posible decretar la ruptura de la unidad procesal, también lo es que, en la argumentación de la *a quo* nada los lleva a entender por qué este caso debe ser tratado de una manera diferencial y porqué *ad portas* de un juicio se debe romper la unidad procesal.

Dijo que tan poca fue la argumentación de la juez de instancia, que una vez emitido el auto uno de sus colegas le dijo que le tocaría atender dos juicios diferentes, porque sus representados quedaron en diferentes grupos y la funcionaria le respondió que no se preocupara que ella uniría a los procesados, circunstancia que lo lleva a reflexionar si el criterio unificador fue el tema de la comunidad de abogados y esto en su sentir, “*resulta bastante exótico*”, porque en ninguna parte del estatuto procesal ni en la jurisprudencia se dice que un criterio para separar un caso de otro, tiene que ver con una comunidad de abogados olvidando entonces, que no se está juzgando abogados, sino hechos y éstos si tienen conexidad entre sí y deberían ir por la misma cuerda procesal.

⁷ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 1:56:20 a 2:06:40

Advirtió que, si la decisión está fundamentada en maniobras dilatorias lo que se demuestra es la falta de pericia en el manejo de una audiencia de esta naturaleza, la cual se ha hecho evidente a lo largo de la actuación, sobre todo cuando se altera la estructura normal del procedimiento, pues se ha variado el orden de la presentación, el orden en que se solicita la prueba, incluso se ha presentado como casi obligatorio el tema de las estipulaciones, situaciones que no devienen de la norma, sino del capricho de la operadora judicial.

En consecuencia, solicitó la anulación de la decisión para que continúe con el trámite de la actuación, pues como defensor de Filiberto Hoyos preparó un descubrimiento probatorio y una enunciación desde hace varios años y que estaba encaminada a utilizar los elementos de prueba que pertenecen a la CI Goldex y a la defensa de sus representantes legales y mayores accionistas, entonces al desligarlos de esa actuación, naturalmente se les impide utilizar los elementos de prueba de la que se pensaba servir, pues ya está superada la etapa de las enunciaciones probatorias. Dijo que, en ese sentido, hay violación de garantías de índole sustancial. De manera subsidiaria solicitó que se revoque la decisión y “*se permita retrotraer la actuación*” hasta donde se puedan enunciar elementos probatorios de CI Goldex y en juicio utilizarlos.

3.7 Defensora de Edwin Alberto Ochoa Garcés⁸.

Atacó la decisión de la funcionaria de primer grado por ser una violación a las garantías procesales por la comunidad de prueba, el desconocimiento de los hechos presentados en el escrito de acusación y el derecho a la defensa técnica.

Enseguida se dedicó a hacer un recuento de las veces que, durante el proceso, ha tenido que solicitar por enfermedad, el aplazamiento de las diligencias e inclusive de las ocasiones en que estándolo se ha visto obligada a asistir, dado el temor que les representa a los defensores la actitud coercitiva del despacho de conocimiento quien toma decisiones arbitrarias como ésta donde se decreta la ruptura de la unidad procesal.

⁸ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 2:06:46 a 2:09:34

En ese sentido solicitó que se anule la decisión o se revoque, debido a que no se ajusta a derecho.

3.8 Defensor de Giovanna Gómez Mendoza⁹.

Dijo estar muy preocupado porque la juez de primera instancia está tomando decisiones improvisadas y aleatorias con la única finalidad de evitar acciones disciplinarias en su contra, pero que van en disfavor de los derechos y garantías procesales y aspectos sustanciales.

Resaltó que, con el hecho de romper procesalmente estas actuaciones, la *a quo* está atomizando la unidad defensiva, que es buena para unas cosas y para otras, no.

Señaló que a su defendido le correspondió, tras la ruptura de la unidad procesal, en el grupo ocho lo que afecta su derecho a la contradicción y confrontación porque está con dos personas más con las cuales no tiene vinculación y ninguna relación, por tanto, considera que en el juicio no va a tener claridad y no se le va a permitir estar u observar las otras diligencias, en especial en aquellas en las que se discuta asuntos relacionados con la C.I Goldex.

Dijo que la decisión fue improvisada y en una etapa tardía y que, en su sentir, las causales del art. 53 del C. de P.P son taxativas, de ahí que el art. 50 ídem, prescriba que la ruptura procede siempre y cuando no afecte garantías constitucionales, y en este evento las afecta, pues la audiencia preparatoria ya está avanzada. Además, no se pueden afectar derechos fundamentales por el solo hecho de instrumentalizar procedimientos, y se va a generar más dilación, porque todos los abogados, incluida esa defensa, interpondrán nulidades.

3.9 Defensora de Juliana Jaramillo¹⁰.

Tras realizar un recuento de la decisión de primera instancia, señaló que para su fundamento la juez trajo a colación jurisprudencia con radicado 52270 de 2018 la

⁹ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 2:09:45 a 2:19:09

¹⁰ Ídem. Minuto: 2:19:16 a 2:41:45

cual fue reiterada en una de 2021 y que la posibilita a decretar la ruptura de la unidad procesal por causales diferentes a las consagradas en la normatividad vigente, sin embargo, esa otra causal no fue realmente sustentada por la juez en su auto, pues simplemente dijo que llevaría a cabo ocho rupturas y concedió el recurso.

Señaló que a su representada Juliana Jaramillo se le imputó y se le acusó por tres delitos: lavado de activos en calidad de coautora con circunstancia de agravación punitiva, enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir, pero por el paso del tiempo, los dos últimos ya prescribieron. Es decir, en su sentir, se está decretando la ruptura para que no prescriba el delito de lavado de activos y recordó que en alguna ocasión ya se había realizado, pero la funcionaria de primer grado se dio cuenta que no había razón para continuar en procesos separados.

Advirtió que con la decisión que hoy recurre, se están violando las formas propias del juicio y al hacerlo se vulnera el debido proceso, para sustentar su argumento trajo a colación la sentencia SU 429 de 1998 donde se indica que éstas constituyen la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se sale de los cauces de la legalidad.

Recordó que en efecto se puede romper la unidad procesal cuando la misma resulte aconsejable en privilegio de las víctimas y de los procesados a tener un juicio pronto y sin dilaciones injustificadas, no obstante, la juez no explicó por qué razón o cómo se van a proteger los derechos de los afectados y de los mismos acusados.

Frente a la unidad de la prueba, recordó que en la ley procesal penal se estipula que toda la prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, pero si hay ruptura en qué queda la petición probatoria de todos los defensores, incluidos aquellos que ya la hicieron.

Agregó que el juez tiene que ser imparcial de acuerdo con el principio rector del art. 5º, pues la verdad es una y no puede ser dividida. En ese sentido dijo que la *a quo* se equivocó al decretar la ruptura de la unidad procesal, pues se viola el derecho

de defensa y las formas propias del juicio y debido proceso. Solicitó que se deje sin validez el auto decretado y se pueda continuar con el proceso.

3.10 Defensor de Oscar Ariel Pérez Pérez¹¹.

En primer lugar, aludió a la necesidad de aplicar en este caso concreto, el art. 50 del C. de P.P y para ello, dijo, hay que partir de una premisa y es que no pueden sacrificarse garantías esenciales para buscar una utilidad sospechosa dentro del proceso penal.

Recordó que el único delito que en la práctica está en este proceso, es el de lavado de activos, por lo que no se tendría porqué acudir a las excepciones de la conexidad ni de la ruptura, ya que ese mencionado art. 50 refiere que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, y en este sentido habría que tener claro que la acusación es confusa y no desarrolla los hechos jurídicamente relevantes de forma clara, es decir, que allí solo se menciona una única operación de lavado de activos. En otras palabras, la fiscalía está acusando “*a casi todos los procesados*” incluyendo su representado, por una sola operación de lavado de activos que integra tanto a proveedores, contadores, personas naturales y a la CI Goldex que es la empresa para la cual trabajó su asistido.

Agregó que la acusación fue confusa y que tiene razón la juez cuando señala que se les formuló cargos como autores y no como coautores, sin embargo, no quedó claro cuál es el delito fuente, pues lo único que puede entenderse es que se trata de un proceso complejo, que según la fiscalía, empieza con la consecución del material y termina con la comercialización del mismo, pero ese proceso no se puede fraccionar en distintos delitos porque entonces no tendría ningún sentido, es decir, toda esa operación tiene que estar conectada en un solo delito de lavado de activos y sería diferente si se estuviera judicializando una pluralidad de lavados de activos, es decir, que tal vez sería viable considerar desde lo sustantivo una eventual ruptura, si se tratara de un concurso de conductas punibles, pero los hechos de la acusación dan cuenta de una sola operación y resulta inviable, desde su perspectiva, dividir un mismo delito en varios procesos dependiendo de la vinculación de los acusados con

¹¹ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 2:42:03 a 2:58:23

las empresas, criterio que por demás, resulta caprichoso, pues la pertenencia a una empresa u otra, no genera implicaciones en la responsabilidad penal de los acusados.

En segundo término, dijo que su asistido está acusado como director contable de Goldex lo cual lo vincula con los reportes contables que se genera entre esa comercializadora internacional y las empresas proveedoras, de ahí que haya sido mencionado en las solicitudes probatorias que presentó la fiscalía respecto de otras personas naturales y frente a otras empresas proveedoras.

Resaltó que, en este caso, si es posible solicitar la nulidad por violación de garantías fundamentales, art. 457 del C. de P.P. Petición que cumple con el principio de taxatividad, pues la unidad procesal se requiere para salvaguardar la coherencia y la igualdad, ya que una ruptura posibilita que frente a unos mismos hechos jurídicamente relevantes se produzcan decisiones contradictorias.

Por otra parte, advirtió, esta decisión afecta el derecho de defensa, en la medida en que esto es un proceso en el que el descubrimiento y las solicitudes probatorias de la fiscalía y de algunos defensores ya se agotaron, al punto que ya se surtieron las oposiciones probatorias frente a las solicitudes probatorias de la fiscalía. De otro lado, debe tenerse en cuenta que i) muchos defensores tuvieron en cuenta, de buena fe, el descubrimiento de otros, al seleccionar aquellos elementos que se llevarían al juicio oral para no generar repeticiones innecesarias. Es decir, que muchos de los defensores tuvieron en cuenta la comunidad de la prueba; ii) la pertinencia de algunos medios de prueba de la fiscalía respecto a empresas proveedoras se justificó acudiendo a la empresa C.I Goldex y viceversa, lo que demuestra una interdependencia entre todos los procesados en lo relativo a la prueba. Entonces la ruptura de la unidad procesal resulta radical y mutila el ejercicio del derecho de defensa porque ya se perdió la oportunidad para descubrir, para enunciar y solicitar otros medios de prueba; y, por último, iii) hay que tener en cuenta que las oposiciones probatorias que presentaron los defensores, de ser atendidas por la juez de instancia, generarían consecuencias para todos los procesados, por eso se debe sostener la unidad procesal.

Frente al precedente judicial traído a colación por la *a quo*, dijo no tener claro si se trata precisamente de unos hechos similares y se pregunta incluso, si interpretar en este caso, extensivamente ese art. 53 para incluir allí unas causales que no están expresamente contempladas, es viable, sobre todo cuando afecta el derecho de defensa, recordando entonces, que la interpretación extensiva en materia penal está prohibida cuando produce efectos adversos para el procesado, por eso se solicita la nulidad para que se corrija la decisión de la juez de primera instancia.

Dijo que con la decisión es mayor el sacrificio que se consigue que los dudosos beneficios que podría reportar la medida, ya que el mecanismo de la ruptura no puede ser una herramienta para desconocer el principio del juez natural que se deriva del art. 29 constitucional, en ese sentido, a su entender, todos los procesos cuya ruptura se decretó deberían continuar siendo adelantados por el despacho de la juez teniendo en cuenta, el estado de la actuación, la duración de las instancias anteriores y que, hasta el momento no se ha autorizado que le sea asignado a otro juez penal, pero si ello no es así, se estaría desconociendo el principio de juez natural. En consecuencia, si se trata de causar una mayor celeridad del proceso, no entiende esta defensa cómo podría lograrse ese objetivo separando un proceso en siete u ocho grupos, que respetando el principio del juez natural deben ser adelantados por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada.

Advirtió que la juez en su decisión habló de las solicitudes probatorias que presentó la fiscalía y resaltó que se trataba de más de 1.200 páginas que ella tendría que resolver, porque es un único proceso; no obstante, aunque se decrete la ruptura de la unidad procesal tendría que resolver la totalidad de esas solicitudes y, en consecuencia, esas siete u ocho causas penales se tendrían que suspender, lo que va en contravía de la celeridad y economía procesal. Lo mismo ocurriría con aquellas pruebas de las que se solicitó su exclusión por ilicitud, pues la falladora tendría que revisar cómo afecta esa prueba ilícita a todos los procesos.

Adicionalmente el conocimiento de la prueba que la juez obtendría en alguna de estas cuerdas procesales le generaría una contaminación y eso es incompatible con el sistema penal acusatorio, es decir, aquí tendríamos un mismo juez que va a estar

conociendo pruebas que luego van a tener repercusiones en otros procesos donde no se han practicado.

Resaltó que la mayoría de los defensores se opusieron a esa decisión, por lo que mal puede decirse que la convalidaron y por último destacó que no existe un medio procesal para remediar la situación propiciada por la juez en ese sentido, solicitó que se anule la decisión.

3.11 Defensor de Gloria Patricia Álvarez Mejía y Jhon Uber Hernández Santa¹².

En primer lugar, dijo coadyuvar en particular las sustentaciones que al recurso de apelación, realizaron los defensores de Carlos Mario Correa; Andrés Alfonso Gaviria, Oscar Alejandro Peña, Jhon Jairo Uribe, Zamantha del Carmen Escobar, Doris Isabel Argel, Vilma Doris Pérez y Modesto Córdoba Palacio; y Oscar Ariel Pérez Pérez, pues en su consideración, realizaron un análisis jurídico acertado respecto de la situación que están enfrentando y la forma en que este Tribunal debería pronunciarse, bien declarando la nulidad o en su defecto revocando el auto.

En segundo término y antes que continuar con su ataque a la decisión, arremetió en contra de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada, a quien tildó de inoperante al tomar una decisión motivada por la acción disciplinaria a la que se enfrentaría en atención a la prescripción de los delitos que se juzgan en esta actuación.

Dijo sentirse aludido, pues la decisión se fundamentó, según la juez de primera instancia, en las dilaciones injustificadas que ha provocado esa defensa, asunto que no comparte si se observa con detenimiento todas las sesiones de audiencia desde que se radicó el escrito de acusación y las críticas realizadas al mismo, no solo por él, sino por toda la bancada de la defensa.

Agregó que la juez tergiversó sus argumentos y omitió otros, con la única finalidad de engañar a esta instancia, pues hizo aseveraciones que no se corresponden con el contenido de los audios, en ese sentido realizó algunas observaciones a cómo se

¹² Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 2.58.35 a 4:13:59

surtió en su caso, el proceso de descubrimiento y enunciación de la prueba que haría valer en favor de sus asistidos.

Trajo a colación todos los pormenores relacionados con su renuncia como abogado de Gloria Patricia Álvarez Mejía y Jhon Uber Hernández Santa y las razones por las cuáles regresó como su apoderado, todo para sustentar que no fueron acciones dilatorias como lo dedujo la *a quo* y que en el término de 7 años y medio que lleva la actuación, no ha solicitado que se suspenda o aplace ni una sola diligencia.

Descendiendo al asunto que es objeto de recuso, advirtió que en este caso conocido como Goldex, todos los defensores hablaron sobre la importancia de la comunidad de la prueba, por esa razón existe una afectación sustancial que es irreparable.

Puso en conocimiento que la veracidad contable de la empresa Goldex se iba a realizar contra la contabilidad de todas y cada una de las empresas que actuaron como proveedores, bien fueran personas naturales o jurídicas, pero con la decisión se les ha cercenado a sus representados, la posibilidad de darle valor probatorio a la contabilidad de la empresa Goldex, bien a manera de confirmación, contrastación o verificación.

Resaltó que, de aceptarse la ruptura, la justicia, en especial la fiscalía centrará sus esfuerzos en sus asistidos, lo que es igual a intimidar y tratar de avanzar a cualquier costo, pasando por encima de derechos de las víctimas y de los procesados, sobre todo cuando de buena fe los abogados llegaron a un acuerdo para no tener que repetir la solicitud probatoria, esa era una forma de darle celeridad al proceso. Así las cosas, solicitó la anulación de la decisión de primera instancia y que se mantenga la unidad respecto de todos y cada uno de los llamados a juicio, o que, en su defecto, se revoque la decisión.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 La Fiscalía¹³ reiteró su conformidad con la decisión de la funcionaria de primer grado y para sustentar lo anterior dijo en primer lugar que juez era competente para

¹³ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 4:14:08 a 4:40:15

decidir como lo hizo, pues es ella quien direcciona el proceso y lo depura, además el art. 139 del C. de P.P señala cuáles son sus deberes específicos.

Recordó que el delito de concierto para delinquir ya prescribió, por lo que no puede hablarse de una prueba en común donde podrían entrelazarse cada uno de los acusados implicados, en este caso se está juzgando la conducta de lavado de activos, delito que durante su investigación requiere que la fiscalía realice un perfil financiero, lo que implica que cada empresa o cada persona tiene su contabilidad aparte, por eso se equivoca el defensor de Oscar Ariel Pérez Pérez cuando señala que se trata de una sola operación de lavado de activos, pues cada persona, empresa y representante legal debe tener su propia contabilidad *“a no ser que Goldex le hiciera la contabilidad a las empresas”*. Reiteró que no existe comunidad probatoria porque se trata de una individualidad.

Enseguida señaló que el auto no es un acto ilegal, pues la ley por regla general habla de la unidad procesal y la excepción es la conexidad, y mucho menos arbitrario, porque se está ante una investigación donde priman los estados contables que son individuales.

Por último, dijo que no se están afectando garantías procesales, debido proceso o derecho de defensa. Muy diferente es que se cambien las reglas del juego, nada se va a alterar, la fiscalía ya trazó su línea investigativa y cada defensor ya estableció sus medios de defensa, y que en últimas la dificultad sería para él porque debe fraccionar esa prueba en cada uno de los procesos. En razón de lo anterior pidió que el auto fuera confirmado.

4.2 Apoderada de la DIAN como representante de víctimas¹⁴.

En el mismo sentido que su antecesor, solicitó que la decisión fuera confirmada, en tanto la *a quo* la soportó en normas y jurisprudencia vigente, además, lo hizo en una etapa procesal en la que se puede agilizar el proceso en aras de evitar una nueva prescripción.

¹⁴ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 4:40:35 a 4:51:52

4.3 Delegado del Ministerio Público¹⁵.

En primer lugar, solicitó este Tribunal que se verificara una posible compulsa de copias ante la Sala disciplinaria por la forma cómo el defensor de Gloria Patricia Álvarez Mejía y Jhon Uber Hernández Santa sustentó el recurso de alzada, pues dirigió su ataque de manera grosera y en contra de la funcionaria de primera instancia, además de acuerdo con la jurisprudencia, cuando un impugnante asume una disputa personal y no procesal, deben desatenderse sus argumentos, en ese sentido solicitó que se ordene la compulsas de copias y no se atiendan sus súplicas.

Después, solicitó que se defina si la decisión de decretar la ruptura de la unidad procesal, tiene o no recursos, pues existe una tesis que señala que se trata de una orden, por tanto, las afectaciones deben ventilarse en el nuevo proceso, de ahí que no comparta el hecho de que se soliciten hasta nulidades, cuando lo propio es pedir que la decisión se revoque.

Por último y ya entrando en materia, dijo que hay un acierto en la decisión, pues aquí el asunto es tan problemático que no existe otra opción, ya que el proceso en efecto, se ha *“dilatado de manera insoportable”*, de ahí que su gran preocupación, como representante de la sociedad, no es que se condene, sino que se decida, sobre todo *“porque este proceso esta vergonzosamente ligado a una parálisis de tal magnitud que el despacho no puede seguir manteniendo la dinámica que ha tenido”*, no es posible que transcurran 7 años sin que se haya culminado una audiencia preparatoria, de ahí que la ruptura sirva para conjurar una eventual crisis.

Reconoció que la decisión sorprendió, pero ello no significa que sea ilegal, ya que se apoyó en jurisprudencia, tampoco fue *“sacada del sombrero”* como sarcásticamente lo dijo un defensor, ya que la juez tiene claro que debe hacer todo para que los procesos no se paralicen, lo que descarta las afirmaciones de quienes dicen que las causales del art. 53 del C. de P.P son taxativas, pues paradójicamente la conexidad va ligada a un tema de eficacia, por ende no puede convertirse en una barrera para que la justicia avance.

¹⁵ Sesión de audiencia preparatoria del 26 de agosto de 2022. Minuto: 4:52:22 a 5:34:59

Señaló que una vez descartado que se trató de una decisión ilegal, deberá este Tribunal analizar i) si se violentan las formas del juicio; ii) si se afecta el principio de comunidad de prueba, porque quedó claro, que entre los defensores “*hay una especie de pacto en el descubrimiento y uno se valió de lo que el otro descubrió*”. En este punto advirtió que no se puede hablar de comunidad de prueba, pues hasta ahora se está ante una información que se va a poner de presente ante el juez, es decir, apenas las pruebas van a ser decretadas; iii) si el descubrimiento y la petición, desde la estrategia defensiva, ata o no a la juez.

Llamó a atención en que, al parecer, se trata de un proceso “*de todos contra Goldex*”, sin embargo, todo el tema gira en torno a su propia contabilidad, es decir, se está frente a una autoría donde cada quien responde, asume su responsabilidad de acuerdo a la prueba y refuta la tesis acusatoria a partir de su propia evidencia.

Por último, dijo que el auto apelado no violenta derechos, en su sentir, es la única forma en que puede resolverse este proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1 De conformidad con el numeral 1° del artículo 33 del C. de P.P, esta Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto contra el auto emitido el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

5.2. El problema jurídico que se plantea en esta oportunidad se relaciona con la decisión de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializado de Medellín de decretar la ruptura de la unidad procesal, decisión que, para los recurrentes, implica una afectación al derecho de defensa de sus asistidos.

5.3 Antes de descender al problema jurídico atrás planteado, la Sala considera necesario realizar varias observaciones:

5.3.1 La primera es que, no se compadece con la debida sustentación del recurso de alzada, que algunos defensores se hayan dedicado a cuestionar la labor de la

funcionaria de primera instancia, sugiriendo sin acreditarlo, que se trató de una medida absurda dada su inoperancia y producto del “*miedo a ser disciplinable*”, sólo porque en ese momento consideró que sería la salida más adecuada para, de alguna manera, dar celeridad a un proceso que en cada etapa se hace más complejo.

Por esa razón, esta instancia únicamente responderá aquellos argumentos de los recurrentes que apuntan en concreto, a cuestionar las valoraciones que realizó la funcionaria de conocimiento, dejando de lado aquellas falacias argumentativas que atacan al funcionario más que a su decisión.

Del mismo modo se advierte que las actuaciones de las partes que intervienen en el proceso rayan con el irrespeto y el desconocimiento de principios elementales del derecho procesal penal, por esa razón este Tribunal les recuerda, que es una garantía procurar que todos los intervinientes, sin excepción alguna, sean tratados con el respeto debido a la dignidad humana y éstos a su vez deben obrar con absoluta lealtad y buena fe¹⁶.

5.3.2 La segunda, tiene que ver con la solicitud del delegado del Ministerio Público de que se aclare por esta instancia, si la decisión de decretar la ruptura de la unidad procesal se trata o no de una orden. En ese sentido, la Sala brevemente recordará que el artículo 161 del C. de P.P, establece que las providencias judiciales son sentencias, autos y órdenes. Éstas últimas corresponden a aquellas decisiones del funcionario judicial que disponen un trámite establecido por la ley para agilizar la actuación, es decir, que son de impulso procesal.

Mientras que los autos son aquellos que resuelven un incidente o un aspecto sustancial. En el *sub judice*, la decisión de la juez de primera instancia cambia de forma significativa la forma cómo se va a adelantar la actuación y tiene repercusiones importantes en el proceso, prueba de ello es que ha sido susceptible de recursos en los precedentes jurisprudenciales que serán analizados más adelante.

5.3.3 Por último, encuentra la Sala que alguno de los defensores que interpusieron el recurso de alzada en contra de la decisión del *a quo* de decretar la ruptura de la

¹⁶ Artículos 1º y 12 de la ley 906 de 2004.

unidad procesal le solicitó a esta instancia que se decretara la nulidad de la actuación por violación al debido proceso y derecho de defensa, de conformidad con el art. 457 del C. de P.P. Sin embargo, la nulidad deprecada no fue un tema propuesto, discutido y resuelto en la primera instancia, lo que enervaría el deber de esta instancia de responder a esos reparos, sobre todo cuando el art. 50 del C. de P.P. refiere que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte garantías constitucionales, circunstancia que no se observa en este evento, como pasará a explicarse:

De la ruptura de la unidad procesal

5.4 El problema jurídico que plantean los recurrentes se relaciona con la decisión de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializado de Medellín, de decretar la ruptura de la unidad procesal en aras de garantizar un juicio célere a los procesados, medida que, para los apoderados de la defensa, implica una afectación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Para empezar, se debe indicar que el artículo 50 del C. de P.P, impone que, por cada hecho punible se adelante una sola causa, cualquiera sea el número de autores o partícipes. En la misma dirección, que las conductas conexas sean investigadas y juzgadas conjuntamente, en razón de la prevalencia de los principios de eficiencia, celeridad y economía en la Administración de Justicia, con miras a evitar la adopción de decisiones contradictorias o penas disímiles por los mismos hechos.

Dicha norma de manera expresa señala: *“La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”*. Además, la legislación consagra un catálogo normativo en el que se prevé que hay circunstancias que hacen viable la ruptura de la unidad procesal¹⁷. Sin embargo, la jurisprudencia, ha señalado que, en ocasiones, aunque no se presente una de las causales previstas para romper la unidad procesal, tal decisión se impone para garantizar derechos o garantías fundamentales a los implicados.

¹⁷ Artículo 53 del C. de P.P

Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha explicado¹⁸:

“El principio de unidad procesal del artículo 89 ibídem [reproducido por el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, se agrega] impone que por cada hecho punible se adelante una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de autores o partícipes y que las conductas delictivas conexas se investiguen y juzguen conjuntamente. Esto último, no sólo por razones prácticas, sino para que se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de delitos.

Con todo, la realidad procesal enseña que frecuentemente se investigan y juzgan de forma separada delitos conexos, situación que si bien en algunos casos comporta mayor esfuerzo para la administración de justicia y para las partes, por sí misma no configura irregularidad de carácter sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías del investigado.

Ello por cuanto el citado canon 89 claramente establece que «La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no se afecte las garantías constitucionales», por manera que solo cuando se demuestre la vulneración de garantías fundamentales procede la invalidación de la actuación.

(...)

En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundando en favor de la economía procesal.

Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan

¹⁸ CSJ AP 29 de agosto de 2012. Radicado 39105

no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones”.

Este criterio jurisprudencial ha sido citado en multiplicidad de decisiones¹⁹, entre ellas, la traída a colación por la juez de instancia dentro del radicado 53270 del 12 de septiembre de 2018, por tanto, no se trata de un mecanismo novedoso y mucho menos inventado por la funcionaria de primer grado, pues tal y como se observa, se remonta años anteriores y ha sido afianzado a través del tiempo.

Entonces, sin duda alguna, la jurisprudencia ha avalado, que en supuestos en donde, en estricto sentido, no se estructure una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juez de la causa opte por ella para evitar la dilación injustificada del trámite.

Por tanto, ningún impedimento legal tenía la *a quo* para adoptar esa medida. No obstante, le corresponde a la Sala determinar si en aras de garantizar que el juicio se adelante con eficiencia y celeridad, romper la unidad en la etapa procesal en que está la actuación, afecta derechos o garantías constitucionales a la manera en que lo señalan los censores.

Del caso concreto

5.5 En el *sub examine* los acusados están siendo procesados por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, pues de acuerdo con el escrito de acusación, se estaban realizando movimientos financieros irregulares a través de una serie de compraventas ubicadas en distintas zonas del país, con el fin de comercializar oro en pequeñas y grandes cantidades con la Comercializadora Internacional Goldex.

¹⁹ CSJ AP, 29 ago. 2012, rad. 39105. En el mismo sentido, CSJ AP, 3 ago. 2011, rad. 36563; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40274; CSJ AP-350-2017, 25 ene. 2017, rad. 48020.

De acuerdo con los antecedentes procesales relacionados inicialmente, la audiencia preparatoria inició en enero de 2016, diligencia que se ha desarrollado en varias sesiones dentro de los últimos 7 años y en las que ya se efectuó el descubrimiento y la enunciación de las pruebas de la defensa, la solicitud probatoria de la fiscalía y la oposición de la defensa a éstas, inclusive algunos defensores ya han realizado también, la solicitud de las pruebas que harán valer en el juicio.

En este estado de las cosas, la funcionaria de primer grado, con fundamento en la precitada jurisprudencia y en atención a que el número de acusados y la magnitud de las pruebas estaban haciendo inmanejable la actuación, decretó la ruptura de la unidad procesal y dividió la actuación en ocho procesos a efectos de imprimirle celeridad. En ese sentido, recordó que el delito de lavado de activos atribuido a cada uno de los procesados lo fue en calidad de “autor” de manera que, aun existiendo medios de prueba comunes, la responsabilidad penal era individual, para cada uno de ellos.

Pues bien, lo primero que debe advertir la Sala es que la conexidad es predicable de aquellas conductas punibles respecto de las cuales se observa una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autores, la homogeneidad del *modus operandi* o la comunidad de prueba, todo lo cual redundaría en favor de la economía procesal; no obstante, el número de ciudadanos procesados, lo cuantioso de las pruebas solicitadas, tanto por la fiscalía como por la defensa, y la complejidad del asunto, pues en cada caso se hará necesario valorar una serie de registros contables, que dicho sea son independientes para cada uno de los acusados, harían interminable la actuación, por consiguiente, lo decidido por la funcionaria de primer grado surge como una alternativa que vale la pena intentar, sobre todo cuando quedó demostrado que dejando las cosas como están la causa no ha avanzado, de ahí que sea necesario proponer un cambio en la dinámica de la actuación.

De continuar tramitándose un solo proceso, la situación jurídica de los ciudadanos acusados se prolongaría en el tiempo, sin que ello quiera decir, como lo sugieren algunos defensores, que con la ruptura lo que se busca es imponer una condena, pues es a la fiscalía a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia

que cobija a cada uno de los procesados y demostrar con los insumos que ha traído al juicio, su teoría del caso.

Ahora bien, reclaman los defensores una vulneración al derecho de defensa de sus asistidos, pues con la decisión no podrán intervenir en la formación de las pruebas en el juicio oral, que continúa por separado en contra de cada uno de los implicados, en tanto como estrategia defensiva y bajo la convicción de que la actuación seguirá bajo la misma cuerda procesal algunos descubrieron y enunciaron unos medios de convicción, y los demás, otros, ya que, entre ellos, existe comunidad probatoria, pues se encuentran vinculados de alguna manera a la Comercializadora Goldex, situación que ya no se podrá corregir.

Sin embargo, si la defensa advierte un agravio a su derecho, porque de la unidad del proceso se derivó la posibilidad de prescindir de unos medios de convicción, nada impide aplicar los criterios moduladores de la actividad procesal consagrados en el artículo 27 del CPP, para que se abra un espacio procesal adicional a efectos de atender las solicitudes que se omitieron con fundamento en esa concentración de la actuación, situación que desde luego, queda a consideración de la funcionaria de primer grado en razón a su función de dirección del proceso.

Finalmente, no es cierto, que, al dividirse la actuación en ocho procesos, los defensores no podrán estar presentes en cada uno y mucho menos intervenir en el interrogatorio cruzado de los testigos que comparezcan, en tanto, la labor defensiva se predica solo de quien es su poderdante y no de los demás, por más conexos que sean.

En síntesis, si mantener la unidad procesal no conlleva a más beneficios que aquellos que genera su ruptura y de la misma no se extrae afectación de derechos o garantías constitucionales, la decisión necesariamente debe ser confirmada.

Finalmente, vale la pena aclarar que, en virtud de la ruptura de la unidad procesal la presente carpeta deberá ser considerada el proceso matriz y a las demás actuaciones la Fiscalía General de la Nación deberá asignarle los correspondientes números de SPOA informándole de esa situación, al Centro de Servicios Judiciales

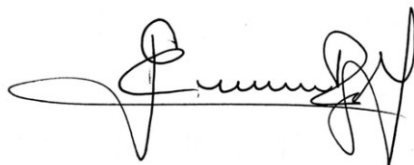
para que proceda a formalizar la asignación de esas nuevas carpetas al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Por causa de lo expuesto, la Sala Décimo Tercera de Decisión Penal, del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión proferida el 26 de agosto pasado, por la **JUEZ 3ª PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, mediante la cual decretó la ruptura de la unidad procesal.

Una vez asignado el SPOA a esas nuevas actuaciones en virtud de la ruptura de la unidad procesal, remítanse al Centro de Servicios Judiciales para que proceda a formalizar la asignación al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Contra esta decisión no procede recurso alguno. Regrese la actuación al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

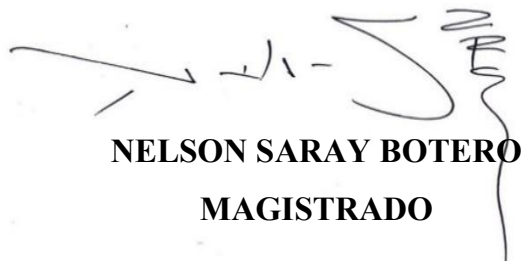
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

En permiso

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO